

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301119970941600

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud que efectúa quien aduce ser el apoderado judicial de la actora [Luis Gabriel Melo Erazo], se requiere a éste para que allegue el poder que lo faculte para actuar en nombre y representación de la referida parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835fef089d87191dece08585de70ba368f59114211b29f66f32f40dbade16c9**

Documento generado en 20/10/2022 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120180010000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Consourcing S.A.S. Arquitectos
Demandado: Esgamo Ingenieros Construcciones S.A.S., Sacyr Chile S.A. Sucursal Colombia y Sacyr Construcción Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentada, contra las providencias calendadas 2 de septiembre y 22 de septiembre de 2022, mediante las cuales se decidió el incidente de regulación de honorarios y se negó, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición de dicha decisión.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el juzgado no tuvo en cuenta que el incidentante incumplió sus obligaciones contractuales al negarse a entregar las copias del proceso, dar explicaciones de su trabajo profesional con quien fue su cliente y dialogar con el colega escogido por ella sobre la conveniencia de la presentación del recurso de apelación; conductas a las que estaba obligado.

Asimismo, que la suma de \$57'000.000 fijada en el auto atacado es ilegal, por cuanto debió ser el resultado de multiplicar la tasa porcentual establecida por las autoridades de la Rama Judicial, que va desde el 3% al 7,5% por el valor líquido de la condena, pero el despacho no indicó qué

valor tomó de ese rango. Por último, fijar la liquidación del crédito en la cantidad de \$775'461.625 sin previo trámite es una arbitrariedad.

2. La parte incidentante expuso que contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que resolvió la solicitud de aclaración y adición, no procede recurso alguno, razón por la cual queda sin piso jurídico que sea viable de manera subsidiaria el recurso de apelación interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el inciso 3° del artículo 285 del Código General del Proceso, la providencia que resuelva la aclaración no admite recursos y, por ende, no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el auto adiado 22 de septiembre de 2022; sin embargo, dentro de su ejecutoria puede interponerse el recurso respectivo contra el proveído objeto de aclaración. Aunado a lo anterior, el artículo 318 *ibídem* preceptúa que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, entre otros, para que se revoquen o reformen.

En tal sentido, resulta claro que en el caso *sub judice*, resulta procedente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpuso contra la providencia que resolvió el incidente de regulación de honorarios, el 02 de septiembre del año en curso, toda vez que no existe norma que indique que contra tal decisión no proceda ningún recurso.

2. El recurso de reposición, se recuerda, tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada y, de ser el caso, revoque o reforme la misma, para lo cual el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. De entrada advierte el Despacho que el auto objeto de censura, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el

recurrente no tienen la virtualidad de obtener la modificación o revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el despacho consideró que la gestión que adelantó el abogado Humberto Muñoz Pulido dentro del proceso, lo hacían acreedor a una retribución que consultara la misma a través de una remuneración justa y que, en todo caso, se sujetara a los parámetros legales allí referidos, razón por la cual, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que efectuó el recurrente en el sentido que no se indicó qué valor se tomó entre el rango del 3% al 7.5% para fijar los honorarios, y que la liquidación de crédito por valor de \$775'461.625 -sic-¹ para el 18 de mayo de 2022, es arbitraria, baste decir, primero, que dicha liquidación se realizó con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los despachos judiciales, segundo, que la misma se hizo y se refirió su total como pie de página, solo para efectos de que las partes pudieran contar con la información sobre cuál fue la base que tuvo en cuenta esta instancia judicial para fijar el respectivo porcentaje y, tercero, que ello les sirviera de parámetro a los extremos de la *litis* para verificar, con una simple operación matemática, que éste se sujetó a los parámetros legales, pues el monto fijado no excedió el máximo permitido. Ninguna arbitrariedad se vislumbra en tal sentido.

En todo caso, se reitera que, ante la ausencia de un contrato de prestación de servicios aplicable al caso y que permitiera tasar los honorarios del incidentante en el monto por él pretendido [\$155'092.325], se tuvieron en cuenta, de una parte, las gestiones adelantadas por el profesional del derecho y, de otra, lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con las agencias en derecho para este tipo de procesos, sin exceder el máximo allí contemplado.

¹ La liquidación arrojó un total de \$761.009.829,62 y no el monto señalado por el recurrente.

4. En ese orden ideas, (i) por improcedente se rechazarán los recursos ordinarios interpuestos por el apoderado judicial de la sociedad incidentada contra el auto del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la aclaración deprecada en relación con el auto que decidió el incidente de fijación de honorarios y (ii) no se repondrá la decisión proferida el 2 de septiembre de 2022, por encontrarse la misma ajustada a la situación fáctica allí expuesta y a la ley, conforme a lo explicitado en el numeral que antecede.

5. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, so pena de declararse desierto.

Verificado lo anterior, por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente digital. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedentes, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad incidentada, contra el auto del 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas dentro de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la decisión adoptada el 02 de septiembre de 2022 dentro del asunto de la referencia, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

CUARTO: ORDENAR el envío de la totalidad del expediente digital, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto dentro del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee28186da2adb2ae96bb4c5434bc1d48d5a476f60884eae78b9c3594c166c71c**

Documento generado en 19/10/2022 08:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2018-00649-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección de la providencia proferida el pasado 22 de febrero de 2022, que elevó la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, la representante judicial de la parte actora solicitó la corrección de la decisión emitida el 22 de febrero del año en curso, a través de la cual se resolvió de fondo el proceso de deslinde y amojonamiento dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior, al considerar que el despacho omitió efectuar un pronunciamiento respecto al área remanente, esto es, no se indicó a quién se le adjudicaba, lo cual generó que la oficina de registro de instrumentos públicos negará la inscripción de la sentencia.

2. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

Para el caso sometido a consideración del Despacho, la peticionaria hizo acopio de la adición establecida en el artículo 286 del C.G.P.; canon normativo que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. [subraya por fuera del texto].

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que, en efecto, se omitió precisar frente al área de remanentes, la cual consta de área total de 91.51 metros cuadrados y cuyos linderos fueron determinados en el numeral 6º de la providencia del 22 de febrero de esta calenda, a que folio de matrícula correspondía y a quién se adjudicaba.

Revisadas las actuaciones, el acervo probatorio y lo determinado en la diligencia de que trata el artículo 403 del estatuto procesal general, en efecto, se determina que el área remanente corresponde al folio de matrícula del inmueble de mayor extensión el cual debe ser adjudicado a quienes figuran allí como titulares de derecho reales.

Bajo ese panorama, es claro que en el *sub judice* resulta procedente acceder a corregir la omisión que se registró al interior de la precitada providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección que por omisión se deprecó por la apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR, en consecuencia, el numeral 6º de la decisión del 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el área de remanentes allí descrita por su área y linderos, le corresponde el folio de matrícula N° 50N-54828 y, por ende, debe ser adjudicado a quienes figuran allí como titulares de derechos reales, esto es, a María Elena Martínez Correa, identificada con cédula de ciudadanía 39.779.812, Julio Roberto Ochoa identificado con cédula de ciudadanía N° 80.420.588, María Lucinda Becerra identificada con cédula de ciudadanía N°52.418.515, y Pablo Antonio Martínez Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.417.532. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP(KP)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021ea59e28e5555c9438a66015c90d6221c6cb61a51ac66100557f70c02c547**

Documento generado en 19/10/2022 09:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190018200

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la actora, se requiere al mismo para que se sirva aclarar al despacho su petición, en atención a que el proceso de “*restitución de bienes dados en arrendamiento financiero o leasing*”, se dictó sentencia el pasado 04 de octubre de 2019, y a la fecha se encuentra activo el proceso ejecutivo por los cánones de arrendamiento adeudados, entre otros conceptos, promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe1c80c6105b95e4fb817e491b9c36efbcf8241a51629dc311cd6458140f1cd**

Documento generado en 20/10/2022 09:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190019900

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese el expediente remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 110014003010-2010-1149-00, promovido por Victoria González de Celis contra José Mauricio Buitrago, para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516c29d9b50104900b5b3f7e67c46b06d75f8b66370cd1a57c03c72373b29991**

Documento generado en 20/10/2022 09:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200008200

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por la Unidad Administrativa Especial De Catastro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en respuesta a los oficios librados por la secretaría del despacho en relación con el inmueble objeto del proceso.

De otra parte, acreditado como se encuentra la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha de 01 de octubre de 2021, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Rodrigo Mahecha Garavito, cuyo correo romaga_74@hotmail.com , y dirección física: carrera 10 No. 15-39 Oficina 805 edificio unión, de esta ciudad, para que represente los intereses de del demandado José A. Barriga Sandio y las personas indeterminada, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc72e611526cdd918cf2040850cbee4d37d690d0f8bf83298772478fe343ea13**

Documento generado en 20/10/2022 09:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210019900

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

DISPONE:

1. Tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que las llamadas en garantía por la demandada, AXA Colpatria Seguros S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., se notificaron del auto que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
2. Que, en virtud de lo anterior, las precitadas sociedades, a través de apoderado judicial, se pronunciaron sobre la demanda dentro del término legal, se opusieron a las pretensiones y al juramento estimatorio, y formularon excepciones de mérito.
3. Reconocer personería para actuar a la abogada María Cristina Alonso Gómez [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co] como apoderada judicial de HDI Seguros S.A., y a la abogada Ana Catalina Restrepo [arestrepo@dacbeachcroft.com] como apoderada judicial de AXA Colpatria Seguros S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos, respectivamente, en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
4. En atención a que los apoderados judiciales, dieron cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda, como se encuentra acreditado dicha actuación a folios PDF 12-13-14-16 del cuaderno de llamamiento en garantía [digital], téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes que la actora y la

llamante en garantía, se pronunciaron [PDF 15-17-18] sobre las excepciones propuestas por su contraparte, aportando nuevas pruebas.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4c7cf4121ced8c27c7949bb124a353065ec3be0e15d59a10a48bb5e5d383b**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120220006400
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Desarrolladora De Zonas Francas S.A.
Demandado: Dugo Services S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Desarrolladora De Zonas Francas S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Dugo Services S.A.S., para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 17 de marzo de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada, Dugo Services S.A.S., se notificó a conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el entonces vigente artículo 301 del *ibídem*, quien guardó silencio dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron las facturas vistas en el PDF 02 del paginario digital¹; documentos que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las específicas a que aluden los artículos 772 a 779 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados documentos.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

¹ No. 207 860, 207 1013, 207 1038, 207 1267, 207 1510, 207 1550, 207 1551, 207 1621, 207 1622, 207 1684, 207 1685, 207 1945, 207 1946, 207 2277, 207 2278, 207 2608, 207 2609, 207 2897, 207 2898, 207 3317, 207 3318, 207 3692, 207 3693, 207 4053, 207 4054, 207 4330, 207 4331, 207 4627, 207 4628,

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b796c59c325fba99d4a05675631a6643af9a9d8d16c0ae34ca529f375135e**

Documento generado en 20/10/2022 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120220009500 [cuaderno llamamiento en garantía]
Clase: Ejecutivo
Demandante: Najdorf LLC
Demandado: Terra3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S y otros

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la llamada en garantía Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., contra el auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Alianza Fiduciaria S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La parte recurrente sustenta su inconformidad en que la llamante fundamenta sus pretensiones en dos cláusulas contractuales, previstas en los contratos de fiducia mercantil que dieron lugar al nacimiento de los de los patrimonios autónomos demandados, sin embargo, en su criterio, Alianza Fiduciaria SA. no tiene derecho a indemnización alguna por su parte ante una eventual condena en el presente litigio.

Aseveró que lo que se pactó en el contrato fueron ciertos eventos en los que Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. saldría en defensa de Alianza Fiduciaria, pero no se acordó una cláusula general de indemnidad como señala la llamante, y como la pretensión declarativa que formuló la demandante en contra de la llamante tiene por objeto que se declare el incumplimiento de la obligación “*verificar que los terrenos en los cuales se iba a desarrollar el proyecto se hayan adquirido o hayan sido aportados de manera definitiva y con el lleno de las formalidades que la ley exige para*

este tipo de negociaciones”, salta a la vista que no podrá admitirse el llamamiento.

2. Alianza Fiduciaria, a su turno, expuso que la sociedad demandante Najdorf LLC instauró demanda verbal de mayor cuantía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y de los Patrimonios Autónomos denominados (i) Fideicomiso Proyecto Terra 134 [actualmente liquidado], (ii) Fideicomiso Terra 134 Parqueo 1 y (iii) Fideicomiso Terra 134 Parqueo 2; acción que tiene como sustento el “Acuerdo de Entendimiento y el Contrato de Transacción” -junto con sus modificaciones-, celebrados por la sociedad llamada en garantía Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. y el demandante en esta causa.

En ese sentido, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Terra 134 Parqueo 1, allegado al plenario, el Fideicomitente que es la sociedad llamada en garantía, tiene la obligación de mantener indemne a Alianza Fiduciaria S.A. por cualquier reclamación y/o trámite judicial que se adelante en contra de ésta o del respectivo patrimonio autónomo. De otro lado, contrario a lo señalado por el apoderado de la sociedad demandada Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., no cabe duda que, dentro de las pretensiones de la demanda, no sólo se busca la declaratoria de incumplimiento sino la imposición de una condena y, en tal virtud, es claro que el llamamiento en garantía sí es aplicable en este caso.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que no le asiste razón a la parte recurrente y, por tanto, la providencia recurrida se mantendrá incólume, como a continuación se dilucidará.

El llamamiento en garantía está concebido por el artículo 64 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La citada figura ha sido ilustrada jurisprudencial y doctrinariamente como un tipo de intervención forzosa de un tercero, producto de la ley o de un acuerdo de voluntades, mediante el cual una parte principal en un proceso puede solicitar la vinculación del llamado, para que aquél efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a las que fuere condenado a pagar, como el resultado de la sentencia, y a fin de que en la misma decisión el juez resuelva sobre la obligación entre el llamante y el llamado.

3. En el caso objeto de estudio, Alianza Fiduciaria fue demandada en nombre propio y actuando como vocera de los fideicomisos Terra 134-Parqueo 1, Terra 134-Parqueo 2 e Inmobiliario Proyecto Terra 134.

En virtud de lo anterior, efectúo llamamiento en garantía con fundamento en la cláusula décima quinta del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Terra 134, mediante la cual Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. se comprometió a mantener indemne a la Fiduciaria frente a reclamaciones judiciales, administrativas y de cualquier otra naturaleza que sean presentadas en contra de la Fiduciaria, directamente o como vocera del Patrimonio autónomo, diseño, promoción, comercialización, construcción, gerencia, transferencias, constitución y levantamiento de gravámenes hipotecarios sobre los bienes fideicomitidos y demás aspectos del proyecto.

Ahora bien, la llamada en garantía adujo que la pretensión principal contra Alianza Fiduciaria radica en el incumplimiento de una obligación legal o normativa de verificación, más no se refiere a una etapa particular del proyecto; sin embargo, se memora, la llamante en garantía fue demandada de manera directa y en calidad de vocera de los fideicomisos, y en su contra se plantearon pretensiones de tipo declarativas y de condena, motivo por el cual, en principio, es perfectamente viable el llamamiento en garantía realizado, lo cual no constituye óbice para que Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., haga uso de los medios defensivos que estime pertinentes si es que considera que definitivamente no procedía su llamamiento, cuyos argumentos serán analizados, según corresponda, en el momento procesal oportuno.

4. Lo cierto del caso es que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la llamada en garantía no resultan suficientes para revocar la providencia recurrida, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto proferido por esta sede judicial el 19 de septiembre de 2022, por ceñirse a lo preceptuado por la ley y a la situación fáctica reflejada en el infolio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto proferido el 19 de septiembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef39e4ef92c53ccb3e0e604ad5e1552e397282507bd8606606c514e37dfd34**

Documento generado en 19/10/2022 08:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120220009500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Najdorf LLC
Demandado: Terra3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S y otros

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre el **recurso de reposición** y en subsidio de apelación, interpuestos por Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. contra el auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual, entre otros aspectos, se indicó que la referida sociedad dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. La parte recurrente sustenta su inconformidad en que dentro del término conferido presentó escrito de excepciones previas y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Para acreditar lo anterior, allegó constancia del correo remitido al despacho así como el acuse de recibo del mismo, el día 26 de julio de 2022.

2. De entrada se advierte que en el caso *sub judice* se impone revocar la providencia objeto de recurso, toda vez que le asiste razón a la parte inconforme con la decisión, pues, revisado el correo institucional del juzgado se colige que, en efecto, el 26 de julio de 2022 y dentro del término otorgado a la parte demandada para contestar el libelo genitor y proponer excepciones, Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., allegó memorial de excepciones previas, y en el cuerpo del correo un link en formato PDF contentivo de la contestación de la demanda, sin embargo, por un error de

la secretaría del juzgado no se anexó la misma al expediente digital, lo cual conllevó a que se tuviera por no contestada la demanda.

Así las cosas, frente a la situación fáctica puesta de presente, se revocará el párrafo 2° de la decisión objeto de censura y, en su lugar, se dispondrá tener en cuenta que, durante el término de traslado concedido por la ley, Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

Secretaría deberá correr el traslado ordenado en el auto emitido el 19 de septiembre de 2022, así como el de las excepciones previas planteadas por la recurrente.

Finalmente, se advierte que ante la prosperidad del recurso principal, no procede el recurso que de manera subsidiaria se presentó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo 2° de la providencia adiada 19 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta que durante el término de traslado concedido por la ley, Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

TERCERO: Secretaría proceda a correr el traslado de las excepciones previas planteadas por las demandadas Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1 y Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S.

CUARTO: DENEGAR, en consecuencia, el recurso de apelación que en forma subsidiaria se formuló dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189c56156b05aac5362594c20c51754125c0c1505f83b1125e86b1eab9ba474**

Documento generado en 19/10/2022 08:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220011600

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud que efectúa el ciudadano John Ricardo Lozano González, en el sentido que se expida el oficio de cancelación judicial de la hipoteca, por pago de la obligación, que recae sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50C-614507, el peticionario deberá estarse a lo resuelto por el Despacho el 10 de agosto de 2022, lo cual le fue debidamente comunicado.

No obstante, se le reitera al peticionario que la medida de embargo que fuera decretada por esta sede judicial, ya fue cancelada, no siendo viable que por parte de esta instancia judicial se ordene la cancelación de la hipoteca que, por escritura pública, se constituyó para garantizar el pago de la obligación, y para lo cual el interesado dispone de los mecanismos legales para tales efectos.

Por secretaría comuníquese esta decisión al memorialista a la dirección de correo electrónica indicada por aquél, y remítasele copia del precitado proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab6eb23ea8a00bc0c259ae2537db61aca8ca99e4431a616085a5bd503e7b685**

Documento generado en 20/10/2022 09:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220017200

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

DISPONE:

- 1.** Previo a pronunciarse sobre las labores de notificación anunciadas por el apoderado de la actora, se requiere al mismo para que allegue la documental enunciada en su escrito obrante a PDF 21 digital.
- 2.** De las comunicaciones allegadas el pasado 23 de agosto y 13 de septiembre de 2022 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través de los oficios No 1-32-274-561-13649, 1-32-274-561-13652, 1-32-274-561-13653 y 1322745625122; infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta las mismas de acuerdo con la prelación de créditos respecto de los demandados, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.
- 3.** Obre en autos y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias, en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0241394485771b0e95777e43ba8845bdd723873b9eec3f10446b45ec79df7e6**

Documento generado en 20/10/2022 09:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220023000

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud de togado Arturo Sanabria Gómez, quien aduce ser el apoderado judicial de la ejecutada, previo a resolver sobre lo peticionado, se requiere al profesional en derecho para que allegue el poder con sujeción a los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4fc06da7a35f6118ff67df788d202a2f2e3bc529237c30df2eb02727dfe413**

Documento generado en 20/10/2022 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011202200-347-00

Subsanada la demanda, y en atención a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, ss, y 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Nubia Patricia Cuchía Ruiz y Jorge Eduardo Leiva Ramírez **contra** Jaime González Cuchía y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes objeto de usucapión.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** al demandado y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.
- 6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Johson Fonseca Buitrago, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca990fd3a2b961f60eae19b146ab64ccbce84047c34e565974c715f94bd6b00**

Documento generado en 19/10/2022 09:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220034800

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la demanda instaurada por Jorge Enrique Rodríguez Moreno y Yolanda Suárez Valero **contra** Construvín S.A.S. en liquidación judicial, Antonio María Pabón Polonia y Fiduciaria Bogotá S.A. – Fidubogotá.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$37'730.000.00, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Manolo Gaona García como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a5db4e4bb3a9da6b238556d243ae3a3c7d42c034d6c759b7e3eb56d3a58101**

Documento generado en 19/10/2022 08:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022035500

Por auto del 4 de octubre de 2022, notificado por estado del 5 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f081d6aa41ba362ad8e5525d6f8b07496cfb46da1e2a6dc1aad3ee4252f92**

Documento generado en 19/10/2022 09:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00371-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poderes especiales, dirigidos al juez del conocimiento (competente), como mensaje de datos de los poderdantes, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y se indique el objeto del proceso de tal forma que no se confunda con otros Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.
2. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 [numeral 7° artículo 82 *ejusdem*] excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales esto es, en un acápite diferente al de pretensiones.
3. Adécuese las pretensiones de la demanda, presentándolas de forma clara, teniendo en cuenta las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y/o excluyentes, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.
4. Adecúese la demanda indicando qué tipo de responsabilidad es la que pretende se declare en el presente asunto [Numeral 4° artículo 82 del C.G.P. y artículo 74 *ibídem*].

5. Infórmese la forma cómo la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes [Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022].

6. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4672fc95ae0d76097cceac07b39426de882c64c0ed39aaac8a090b43305a945e**

Documento generado en 19/10/2022 09:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Exp. N° 110013103001120220037600
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: José Bernardo Guacaneme Rodríguez.
Demandado: Immoacrópolis S.A.S..

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en el cheque N° 126845 del Banco de Occidente, suscrito por Jorge Andrés Ortiz Penagos, protestado el pasado 2 de septiembre del año en curso, se pretende, “*Librar mandamiento de pago en contra de Immoacrópolis S.A.S.*”, en atención a que el referido deudor Jorge Andrés Ortiz Penagos constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-98365, del cual la sociedad ejecutada es la actual titular del derecho real de propiedad.

2. De entrada, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o

documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.-*.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3. De la revisión efectuada a la documental aportada con la demanda, de entrada se advierte que en el *sub judice* no concurren las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para que, con base en éstas, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la demandante y en contra del aquí demandado y, por tanto, no presta mérito ejecutivo por sí solo, ni en virtud de norma que así lo establezca.

Téngase en cuenta que, (i) no fue aportada la primera copia de la escritura pública constitutiva de hipoteca como así lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria; (ii) según anotación 15 del certificado de tradición y libertad, mediante escritura pública 934 del 15 de enero de 2010, las partes levantaron la hipoteca constituida a favor del acreedor [escritura pública 3590 del 11 de agosto de 2007; y (iii) en gracia de discusión, si se adelantará una acción ejecutiva singular, el título valor aportado como base del recaudo no constituye plena prueba contra la sociedad ejecutada.

4. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por José Bernardo Guacaneme Rodríguez contra Immoacróplis S.A.S., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c7f07aed1c778d4240729d6f7aba7715dbc816e54b796768dcbdb2a2c9634**

Documento generado en 19/10/2022 09:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220037900

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Distracom S.A contra Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora prestar caución por la suma de \$494'000.000 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Enrique Robledo Solano como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae18f7116b32a644a26a6dc8e8f100c352cf323eda962d104a6e3575dece9da**

Documento generado en 19/10/2022 08:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>